REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE ARMERO GUAYABAL

Armero Guayabal, Tolima, dos de diciembre del dos mil veinte.

Surtido el trámite de ley, procede el juzgado a decidir lo que en derecho corresponda, acorde con la pauta prevista en el artículo 440 del Código General del Proceso.

A N T E C E D E N T E S

El demandado Pablo Emilio Espinosa Méndez, suscribió pagare numero número 066306100013590 por valor de $9.995.506, como concepto de capital, el trece de junio de dos mil dieciséis, con fecha de vencimiento del veintitrés de febrero de dos mil diecinueve, en favor de Banco Agrario de Colombia S.A.

Mediante demanda con arreglo a la ley recibida por este Juzgado, el día dieciocho de diciembre de dos mil diecinueve, la parte demandante mediante apoderado judicial, solicitó se librara mandamiento de pago en contra de Pablo Emilio Espinosa Méndez.

Por auto del veintidós de enero del dos mil veinte, éste juzgado libró el mandamiento de pago deprecado y simultáneamente decretó la cautela pedida.

Conforme con lo anterior la presente ejecución fue notificada al demandado mediante curador ad-litem el diez de noviembre de dos mil veinte por correo electrónico[1], disponiendo del término para pagar y excepcionar el trascurrido simultáneamente entre el trece y el veintisiete de noviembre de dos mil veinte, sin que presentaran excepciones de merito.

C O N S I D E R A C I O N E S

El título valor, pagare numero número 066306100013590 por valor de $9.995.506, como concepto de capital, suscrito el trece de junio de dos mil dieciséis, con fecha de vencimiento del veintitrés de febrero de dos mil diecinueve y base de recaudo ejecutivo, según los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, reúne estos requisitos, amén de cumplir con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues contiene una obligación clara, expresa y exigible; además fue suscrito por la parte demandada.

Dice el artículo. 440 de la Ley 1564 de 2012 "*... Si el ejecutado no propone 1 Articulo 8 Decreto 806 de 2020, inciso 3 ¨ La notificación personal se entenderá realizada*

[1] Teniéndose notificado dos días después al envío del correo. Decreto 806 de 2020.

una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación¨.

Excepciones oportunamente, el juez *¨ordenará… seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado..."*

De conformidad con el artículo 132 del Código General del Proceso se efectúa control de legalidad y saneamiento de posibles vicios con el objeto de corregir posibles irregularidades en el trámite aquí desplegado, no habiendo lugar a realizar modificaciones o correcciones al respecto. Por tanto, se ordenará seguir adelante con la ejecución, conforme lo dispuso la providencia de veintidós de enero del dos mil veinte, como quiera que no se propusieron excepciones de mérito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal, de Armero Guayabal, Tolima,

R E S U E L V E

PRIMERO. Ordenar seguir adelante la ejecución en la presente demanda ejecutiva, promovida por el Banco Agrario de Colombia S.A. en contra de Pablo Emilio Espinosa Méndez, identificado con cédula de ciudadanía número 2.251.833, de conformidad con la providencia del veintidós de enero del dos mil veinte.

SEGUNDO. Practicar la liquidación del crédito e intereses atendiendo lo dispuesto en la ley. Se requiere a las partes para que procedan de conformidad, artículo 446 C.G.P.

TERCERO. Condenar en costas a la parte vencida y a favor de la parte ejecutante, oportunamente se liquidarán por la Secretaría del Juzgado.

N O T I F I Q U E S E.

El Juez,

FABIAN RICARDO BERNAL DIAZ